



Resolución Directoral

RD-01690-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001416-2022, que contiene: el escrito de Registro N° 00087055-2023, 00018648-2024 y 00034749-2024, Informe Final de Instrucción N° 00032-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, INFORME LEGAL-00216-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 11 de junio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El 05/04/2022, durante el operativo conjunto¹ llevado a cabo por el fiscalizador autorizado por el Ministerio de la Producción y personal de Capitanía y Guardacostas del Puerto de Zorritos, en la bahía de La Cruz, provincia y región Tumbes, en su recorrido intervinieron la embarcación pesquera de menor escala **MANTARO** con matrícula **ZS-34973-CM** (en adelante, **E/P MANTARO**), de titularidad de **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** (en adelante, **el administrado**), que se encontraba fondeada en la playa de La Cruz, en las coordenadas 03°38'2.75293" LS y 80°35'43.79759" LW; verificando en cubierta una red de arrastre y además de cincuenta (50) cajas plásticas conteniendo el recurso hidrobiológico conocido como falso volador por una cantidad total de 1250 kg. (1.25 t.) presentándose Silvia Elena Ortiz Yuquin, quien manifestó ser la representante, ante quién nos presentamos y se le comunicó que, de acuerdo a la información proporcionada por el Centro de Control (SISESAT), dicha embarcación habría presentado velocidades de pesca en dos (2) periodos de tiempo dentro de las cinco (5) millas náuticas, tal como consta en el diagrama satelital y track de posiciones. Motivo por los cuales se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Desembarque N°s 24-AFID-000748 y 24-AFID-000749**.

En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 24-ACTG-003959** de fecha 05/04/2022, decomisándose de manera provisional, el recurso hidrobiológico **falso volador con un peso de 1,250 kg.**, de conformidad con lo señalado en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dichos recursos hidrobiológicos fueron donados a través del **Acta de Donación N° 24-ACTG-003938² a la Municipalidad del Centro Poblado Menor de San Isidro – Corrales**.

Es preciso mencionar que, mediante NOTA N° 0000021-2023-PRODUCE/DSF-PA-jherrerera de fecha 03/03/2023, la DSF-PA remitió al Órgano Instructor, el Informe N° 0000011-2023-CBALLARDO que anexa el Informe SISESAT N° 0000005-2023-CBALLARDO, el track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P MANTARO**, donde se concluye que la **E/P MANTARO** que presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por dos (02) periodos, **desde las 15:13:07 horas hasta las 15:27:43 horas del 04/04/2022 y desde las 01:56:06 horas hasta 02:38:44 horas del 05/04/2022, dentro de las cinco millas**.

En virtud de ello, mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos **N°s 00002528-2023-PRODUCE/DSF-PA, 00002526-2023-PRODUCE/DSF-PA, 00002525-2023-PRODUCE/DSF-PA, 00002524-2023-PRODUCE/DSF-PA y 00002527-2023-PRODUCE/DSF-PA³** notificadas al administrado, el **23/10/2023 y 20/11/2023**, según corresponda, la Dirección de Supervisión y

¹ Mediante Acta de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-003960, de fecha 05/04/2022.

² Verificándose también el Acta de Constatación N° 24-ACTG-003937 de fecha 05/04/2022 (Folio 20).

³ Debidamente notificada a través del correo electrónico silvia_301510@hotmail.com el 23/10/2023.



Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó al **administrado**, la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 22) del artículo 134° del RLGP⁴: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”.

En esta etapa instructiva, **el administrado** a través del escrito con registro N° 00087055-2023 de fecha 27/11/2023, presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputa, adjuntando documento privado de acuerdo convencional sobre división y partición de bienes muebles e inmuebles de fecha 11/06/2021⁵.

En virtud de ello, mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000338-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **MARIA ISABEL LUNA VINCES (en representación de los menores JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA)**, el **11/03/2024**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 5) del Artículo 134° del RLGP: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación”.

Numeral 22) del artículo 134° del RLGP⁶: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”.

Se verifica que, a través del escrito con registro N° 00018648-2024 de fecha 18/03/2024, **MARIA ISABEL LUNA VINCES, en representación de los menores JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA**, presenta descargos.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00002092-2024-PRODUCE/DS-PA y 00002093-2024-PRODUCE/DS-PA, ambas notificadas el día 25/04/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado **al administrado y a MARIA ISABEL LUNA VINCES**, del Informe Final de Instrucción N° 00032-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

En esta esta decisoria, se verifica que **MARIA ISABEL LUNA VINCES** a través del escrito con registro N° 00034749-2024 de fecha 13/05/2024, presento sus alegatos en relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

1. Respecto a las imputaciones de las infracciones tipificadas en los numerales 5) y 22) del artículo 134° del RLGP en contra de MARIA ISABEL LUNA VINCES, en representación de los menores JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA

Al respecto, en el presente caso, corresponde señalar que mediante Notificación de Cargos N° 00000338-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 11/03/2024, se inició el presente PAS en contra de **MARIA ISABEL LUNA VINCES, en representación de los menores JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA**, toda vez que **el administrado** mediante de Registro N° 00087055-2023, de fecha 27/11/2023, presento el Documento Privado de Acuerdo Convencional

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

⁵ A través del cual, el administrado señala que la E/P MANTARO ha sido transferida a JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA.

⁶ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-01690-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

de División y Participación de bienes Muebles e Inmuebles, en donde **el administrado** aduce se ha transferido la propiedad de la **E/P MANTARO** a favor de **los menores JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA**.

No obstante, conforme al asiento registral A00001 de la Partida Registral N° 11035121 del Registro de Sucesión de la Oficina Registra de Tumbes, Zona Registral N° 1- Sede Piura, se verifica que se declara como **único heredero** de JAIME SUCLUPE SIESQUEN, fallecido el 25/05/2020, al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DÍAZ**. Por tanto, se concluye, que, el único que ostenta la calidad de heredero, es **el administrado**.

Por consiguiente, los demás intervinientes que suscribieron el Acuerdo de fecha 11/06/2021, al no ser herederos no tenían la calidad de copropietarios de la **E/P MANTARO**; en consecuencia, no tenían legitimidad para disponer la partición del mencionado bien, por lo que dicho documento carece de validez.

Al respecto, nos es preciso mencionar que el artículo 2013 del Código Civil, establece que: *“El Contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme”*.

Además, el artículo 844 del mismo código, en lo que respecta a la copropiedad de herederos señala que: *“Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar”*.

Es decir que, quien acredita ser heredero es, de por sí, copropietario de los bienes de la herencia. Paralelamente, el artículo 853 del mismo Código, en lo que respecta a la partición de bienes indica que: *“Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas”*.

Por consiguiente, los demás intervinientes que suscribieron el Acuerdo de fecha 11/06/2021, al no ser herederos no tenían la calidad de copropietarios de la **E/P MANTARO**; en consecuencia, no tenían legitimidad para disponer la partición de la **E/P MANTARO**.

En ese contexto, se advierte que, al momento de la intervención, **el administrado**, era el único propietario y poseedor de la **E/P MANTARO**, es decir, era quien tenía el dominio del hecho. En consecuencia, **el administrado** es quien desplegó la conducta lesiva del ordenamiento normativo pesquero, no pudiendo imputarse la conducta infractora a **MARIA ISABEL LUNA VINCES**, en representación de los menores **JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA**, principalmente cuando de los actuados en el presente procedimiento, se verifica que se tiene plenamente identificado como propietario de la **E/P MANTARO** al **administrado** y además es quien tiene la titularidad del permiso de pesca mediante la Resolución Directoral N° 00385-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 14/09/2020

En ese sentido, en concordancia con el **Principio de Causalidad** previsto en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444,



aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que solo podrá ser responsable administrativamente de la comisión de una infracción, aquella persona que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; se debe señalar que al momento de ocurridos los hechos, propietario y poseedor de la **E/P MANTARO** era **JAIME OMAR SUCLUPE DÍAZ** quien tenía el dominio del hecho. En ese orden de ideas, se debe disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **MARIA ISABEL LUNA VINCES**, en representación de los menores **JAIME MATEO SUCLUPE LUNA** y **JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los **numerales 5) y 22) del artículo 134° del RLGP**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en estricta aplicación del **Principio de Causalidad**.

En consecuencia, carece de objeto pronunciarnos respecto a los descargos presentados a través de los escritos de Registro N°s 00018648-2024 de fecha 18/03/2024 y 00034749-2024 de fecha 13/05/2024 por **MARIA ISABEL LUNA VINCES**, en representación de los menores **JAIME MATEO SUCLUPE LUNA** y **JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA**.

2. Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa al administrado, consiste en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”***.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: *i)* el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, *ii)* presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si los días **04/05/2022 al 05/05/2022**, el **administrado** ostentaba el dominio de una embarcación pesquera de arrastre. Al respecto, corresponde indicar que mediante **Resolución Directoral N° 00385-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 14/09/2020, se otorgó permiso de pesca a favor del administrado autorizándolo a operar la E/P MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2017-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 21.34 m³. Los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada **empleando red de arrastre de fondo y media agua** en la referida zona de operación (Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes), excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como de más recursos que son declarados **plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente**; por lo cual, se verifica que los días **04/04/2022 al 05/04/2022**, el **administrado** ostentaba el dominio de la **E/P MANTARO**, configurándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si los días **04/04/2022 al 05/04/2022**, la **E/P MANTARO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

"c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos





Resolución Directoral

RD-01690-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: ***“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.***

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: ***“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”.*** (El resaltado es nuestro)

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del precio de verdad material”.***

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000005-2023-CBALLARDO, de fecha 27/02/2023, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos, desde las 15:13:07 horas hasta las 15:27:43 horas del 04.ABR.2022 y desde las 01:56:06 horas hasta las 02:38:44 horas del 05.ABR.2022, dentro de las 05 millas.



(...):

Igualmente, a través del Informe N° 00000011-2023-CBALLARDO, de fecha 27/02/2023, emitido por el Centro de Control SISESAT de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, de titularidad del administrado, durante los días 04/04/2022 al 05/04/2022, en los siguientes términos:

- (i) Zarpó de puerto La Cruz- Tumbes, con fecha "04/04/2022 11:00:30 horas".
(ii) Durante su navegación, presentó velocidades menores a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en ocho (08) periodos, tales como se detalla a continuación:

Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodo		Total (HH:MM:SS)	Descripción	Referencia
	Inicio	Fin			
1	04/04/2022 12:11:48	04/04/2022 14:59:18	02:47:30	Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.	Tumbes – Corrales
2	04/04/2022 15:13:07	04/04/2022 15:27:43	00:14:36	Dentro de las 05 millas.	Tumbes – Corrales
3	04/04/2022 15:40:56	04/04/2022 18:58:00	03:17:04	Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.	Tumbes – Corrales
4	04/04/2022 19:53:23	04/04/2022 22:54:18	03:00:55	Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.	Tumbes – Corrales
5	04/04/2022 23:37:12	05/04/2022 01:43:30	02:06:18	Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.	Tumbes – Corrales
6	05/04/2022 01:56:06	05/04/2022 02:38:44	00:42:38	Dentro de las 05 millas.	Tumbes – Corrales
7	05/04/2022 03:21:50	05/04/2022 08:00:32	04:38:42	Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.	Tumbes – Corrales
8	05/04/2022 08:42:00	05/04/2022 15:42:29	07:00:29	Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.	Tumbes – Corrales

Fuente: Informe SISESAT, 2023

Del cuadro precedente, y de acuerdo con el INFORME SISESAT (track y diagrama de desplazamiento) adjunto al presente informe, se puede deducir lo siguiente:

- Se advierte velocidades de pesca en dos (02) periodos dentro de las 05 millas, desde las 15:13:07 horas hasta las 15:27:43 horas del 04.ABR.2022 y desde las 01:56:06 horas hasta las 02:38:44 horas del 05.ABR.2022. (periodos N° 02 y 06 del cuadro 01)
(...)

III. CONCLUSIÓN

Se efectuó una nueva consulta a la base de datos del SISESAT, con relación al posicionamiento satelital de la E/P MANTARO correspondiente a la fiscalización del 05.ABR.2022, la cual, durante su faena de pesca, presentó dos (02) periodos con velocidades de pesca dentro de las 05 millas, desde las 15:13:07 horas hasta las 15:27:43 horas del 04.ABR.2022 y desde las 01:56:06 horas hasta las 02:38:44 horas del 05.ABR.2022".

De lo expuesto, se ha acreditado que en los días 04/04/2022 al 05/04/2022, la E/P MANTARO presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la materia sobre áreas reservadas (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes) en dos (02) periodos **desde las 15:13:07 horas hasta las 15:27:43 horas del 04/04/2022 y desde las 01:56:06 horas hasta las 02:38:44 horas del 05/04/2022**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido verificado mediante el Informe N° 00000011-2023-CBALLARDO, el Informe SISESAT N° 00000005-2023-CBALLARDO, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención; por





Resolución Directoral

RD-01690-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Al respecto, se debe precisar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con otros medios de prueba permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000005-2023-CBALLARDO de fecha 27/02/2023 y el INFORME N° 00000011-2023-CBALLARDO de fecha 27/02/2023, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

3. Respecto a los descargos presentados por el administrado

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que en el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000749**, en el apartado Observaciones del Fiscalizado, **el administrado**, señala lo siguiente:

- i) La E/P presento desperfecto asimismo no señalar que debido a las corrientes y fuerte viento hacen que la E/P arrastren a la zona prohibida dejo constancia y la E/P no ha realizado faenas de pesca dentro de las cinco millas.

Respecto a lo alegado por **el administrado**, a que **la acciones de la E/P MANTARO fueron inherentes a un desperfecto y las condiciones climáticas**, se debe indicar que no aterrizó sobre hechos concretos o causas debidamente justificadas, a través de medios probatorios que sustenten su posición; por lo cual, lo alegado por **el administrado** constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”* Además, lo argumentado por **el administrado** no lo exime de responsabilidad administrativa ya que, como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber



adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en conductas que conlleven a la comisión de infracción administrativa; por lo que, **deberá desestimarse este extremo del descargo formulado.**

Asimismo, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por **el administrado**, en los cuales señala principalmente lo siguiente:

- ii) Niega rotundamente haber cometido la infracción que se le atribuye, pues no ha realizado ninguna actividad extractiva con flota de arrastre en el litoral peruano, ni he infringido la normatividad vigente sobre las velocidades de pesca en áreas reservadas, prohibidas o restringidas.

Al respecto, se debe indicar que en el presente procedimiento sancionador se ha acreditado que los días 04/04/2022 al 05/04/2022, la **E/P MANTARO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la materia sobre áreas prohibidas (dentro de las 5 millas marinas) frente al departamento de Tumbes **desde las 15:13:07 horas hasta las 15:27:43 horas del 04/04/2022 y desde las 01:56:06 horas hasta 02:38:44 horas del 05/04/2022**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación; lo cual ha sido corroborado mediante el Informe N° 0000011-2023-CBALLARDO, que corre traslado del Informe SISESAT N° 0000005-2023-CBALLARDO, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, los cuales constituyen medios probatorios idóneos, conforme al numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, que establece *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*; y, al artículo 14° del RFSAPA, que establece *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

Asimismo, se debe señalar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, debemos señalar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

En consecuencia, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada).**

Ahora bien, **el administrado**, al ser titular de una embarcación pesquera de menor escala, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los armadores de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca a menor escala, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas.





Resolución Directoral

RD-01690-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

De la misma manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior, por ello se debe precisar que a pesar que el administrado alega la presencia de errores materiales, estas no invalidan el medio probatorio presentado por la administración.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada, sin que los argumentos expuestos por **el administrado** hayan podido desvirtuar la misma.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

- iii) Desde el 11/06/2021, la propiedad de la embarcación pesquera de menor escala denominada MANTARO, con matrícula ZS-34973-CM, fue transferida legalmente a la señora María Isabel Luna Vincés, representante legal de sus dos menores hijos, JAIME SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA. Esta transacción se formalizó mediante DOCUMENTO PRIVADO DE ACUERDO CONVENCIONAL SOBRE DIVISIÓN DE BIENES Y PARTICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES de fecha 11 de junio de 2021, por tanto, a la fecha de ocurridos los hechos ya no era el titular de la embarcación pesquera.

Al respecto, nos es preciso advertir que, mediante el escrito con registro N° 00011439-2020 de fecha 07/02/2020, **JAIME SUCLUPE SIESQUEN**, solicitó permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE

No obstante, mediante escritos con registros N° 00067829-2020 y N° 00068365-2020 de fechas 09 y 11/09/2020, según corresponda, **JAIME OMAR SUCLUPE DÍAZ**, en su calidad de heredero de JAIME SUCLUPE SIESQUEN, fallecido el 25/05/2020, presentó el documento denominado Protocolización de Sucesión Intestada de fecha 3 de agosto de 2020, a fin de continuar con el procedimiento de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE.

Es así, que mediante Resolución Directoral N° 00385-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 14/09/2020, se resolvió aprobar la participación de **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** como sucesor procedimental de JAIME SUCLUPE SIESQUEN en el procedimiento de permiso de pesca de menor escala para para operar la embarcación pesquera MANTARO con matrícula ZS-34973- CM y otorgar el permiso de pesca a favor de **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** para operar la embarcación pesquera de menor escala MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE.

Al respecto, conforme al asiento registral A00001 de la Partida Registral N° 11035121 del Registro de Sucesión de la Oficina Registra de Tumbes, Zona Registral N° 1- Sede Piura, se verifica que se



declara como único heredero de JAIME SUCLUPE SIESQUEN, fallecido el 25/05/2020, al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DÍAZ**. Por tanto, se concluye, que, el único que ostenta la calidad de heredero, es **el administrado**.

Ahora bien, respecto a lo alegado por **el administrado**, respecto a que la **E/P MANTARO** no estaba bajo su propiedad a la fecha en que se cometió la infracción, en virtud que la misma había sido adjudicada en virtud Acuerdo Convencional sobre división y partición de bienes muebles e inmuebles (**en adelante el Acuerdo**) de fecha 11/06/2021, donde se dispone como objeto, poner fin al régimen de copropiedad sobre la **E/P MANTARO**, entre otros, nos es preciso hacer referencia a los siguientes artículos del Código Civil:

“Principio de legitimación

Artículo 2013.- *El Contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme”.*

“Copropiedad de herederos

Artículo 844.- *Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar”.*

“Formalidad de la partición

Artículo 853.- *Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas”.*

Dicho esto, se observa que Jose Edwin Suclupe Diaz, Erika Glenda Suclupe, Ivan Oswaldo Suclupe Diaz, Jaime Mateo Suclupe Luna y Josue Alexander Suclupe Luna, quienes suscriben **el Acuerdo**, no concurrieron con **el administrado** en la masa hereditaria dejada por el causante, Jaime Suclupe Siesquen, siendo **el administrado**, quién siguió el procedimiento en el que se le declaró como único y universal heredero de su señor padre, sin oposición, conforme al asiento registral A00001 de la Partida Registral N° 11035121 del Registro de Sucesión de la Oficina Registra de Tumbes, Zona Registral N° 1- Sede Piura, por tanto, no existe la copropiedad alegada entre los mismos en relación a la **E/P MANTARO**.

Siendo esto así, el Acuerdo presentado, suscrito entre Jose Edwin Suclupe Diaz, Erika Glenda Suclupe, Ivan Oswaldo Suclupe Diaz, Jaime Mateo Suclupe Luna, Josue Alexander Suclupe Luna y **el administrado**, no puede ser considerado formalmente como uno con el que se ponga fin al referido estado de copropiedad, en los términos a que se contrae el **artículo 971 del Código Civil**⁷, porque todos, debían de haber obtenido previamente la declaratoria de herederos, mediante sucesión intestada, en la que se demuestre el entroncamiento con el causante Jaime Suclupe Siesquen, calidad que sólo posee **el administrado, JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, a quién, se le concedió, la titularidad del permiso de pesca de la **E/P MANTARO**, sustentada en dicha sucesión intestada, que el mismo alegó. Por tanto, **el administrado** es quien tiene la propiedad de la **E/P MANTARO**, sin oposición conocida por parte de los suscribientes.

En consecuencia, el Acuerdo, no puede considerarse formalmente como una división y partición, desde que, para que surtan sus efectos, los participantes debieron obtener la calidad de herederos, mediante sucesión intestada, lo cual no sucedió respecto a los demás participantes, por tanto, los mismos no tenían legitimidad para disponer la partición de la mencionada E/P. Del mismo modo, **el administrado** no puede pretender exonerarse de responsabilidad, cuando el mismo en su condición de único heredero, se presentó como sucesor procedimental de JAIME SUCLUPE SIESQUEN en el procedimiento de permiso de pesca de menor escala para operar E/P MANTARO, obteniendo el permiso de pesca mediante la Resolución Directoral N° 00385-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 14/09/2020. En tal sentido, lo argumentado en este extremo queda desvirtuado.

En ese sentido, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones - PA del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando **al administrado** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como lo ha efectuado. Se debe señalar además

⁷ Señala que: “Para dar en arrendamiento, y en general para disponer de bienes en copropiedad, se requiere la intervención de todos los condóminos”.





Resolución Directoral

RD-01690-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

que **el administrado** tienen a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presenten sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que al administrado que le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **los días 04/04/2022 al 05/04/2022, la E/P MANTARO, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a

⁸ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas reservadas que determina la Autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por **el administrado** los días 04/04/2022 al 05/04/2022, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

La infracción en la que ha incurrido el **administrado** se encuentra contenida en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁰	0.25
		Factor del recurso: ¹¹	0.48
		Q: ¹²	1.25 t.
		P: ¹³	0.50
		F: ¹⁴	- 30%

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MANTARO**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es **de 0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso extraído por la **E/P**, el cual es **FALSO VOLADOR** es **0.48** y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso se extrajo **1.25 t.**

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

¹⁴ En el presente caso, no corresponde aplicar agravante. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-01690-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

M = 0.25*0.48*1.25 t/0.50*(1-0.30)	MULTA = 0.21 UIT
DECOMISO	1.25 t.

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que el 05/04/2022, se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDO** la sanción de decomiso.

Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 00032-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, recomienda sancionar a **MARIA ISABEL LUNA VINCES, identificada con DNI N° 40885032, en representación de los menores JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA** por los **numerales 5) y 22)** del artículo 134° del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, esta Dirección - en cumplimiento estricto del principio de **Verdad Material** - está obligada a pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento, por lo que se apartará de lo recomendado en el mencionado Informe.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **MARIA ISABEL LUNA VINCES, identificada con DNI N° 40885032, en representación de los menores JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los **numerales 5) y 22)** del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°: SANCIONAR a **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, identificado con **DNI N° 48014895**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **MANTARO** con matrícula **ZS-34973-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en **numeral 22)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, los días 04/04/2022 al 05/04/2022, con:

MULTA : **0.21 UIT (VEINTIUN CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO FALSO VOLADOR (1.25 t.)**

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR a **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

